

LEY 46
De 15 de julio de 2008

Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA SOBRE LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES**, dado en la ciudad de Panamá, el 15 de enero de 2008

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA SOBRE LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES**, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA SOBRE LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino de Suecia,

DESEOSOS de intensificar la cooperación económica para el beneficio de ambos países y para mantener condiciones justas y equitativas para las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

RECONOCIENDO que la promoción y la protección recíproca de tales inversiones favorece la expansión de las relaciones económicas entre las dos Partes Contratantes y estimula las iniciativas de inversión,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

Para los propósitos de este Acuerdo:

1. El término “inversión” significará cualquier tipo de activos de propiedad o controlados directa o indirectamente por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre y cuando la inversión haya sido efectuada de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante, y particularmente incluirá, aunque no exclusivamente:

2

- a) bienes muebles y bienes inmuebles, así como también otros derechos de propiedad, tales como hipoteca, arrendamiento, derecho de retención, prenda, usufructo y otros derechos similares;
- b) una compañía o empresa, o acciones, valores u otros tipos de intereses en una compañía o empresa;
- c) título de dinero o cualquier rendimiento que tenga valor económico;
- d) derechos de propiedad intelectual, procesos técnicos, nombres comerciales, “*know how*”, “*goodwill*” y otros derechos similares;
- e) concesiones comerciales conferidas por ley, decisiones administrativas o bajo contrato, incluyendo concesiones para buscar, desarrollar, extraer o explotar recursos naturales.

Un cambio en la forma en que los activos son invertidos o reinvertidos no afectará su carácter de inversión.

2. El término “inversionista” de una Parte Contratante significará:

- a) toda persona natural, ciudadana de aquella Parte Contratante de conformidad con su ley; y
- b) toda persona jurídica u otra organización estructurada de conformidad con la ley aplicable en aquella Parte Contratante, y
- c) toda persona jurídica no organizada bajo la ley de aquella Parte Contratante pero controlada por un inversionista como se define bajo (a) o (b).

3. El término “rendimiento” significará las sumas producidas por una inversión y especialmente pero no exclusivamente, incluirán ganancias, intereses, plusvalías del capital, dividendos, regalías u honorarios.

A los ingresos producidos por una inversión se les otorgará el mismo trato y protección que se le otorgará a una inversión.

4. El término “territorio” significará, el territorio de cada Parte Contratante, así como también la zona económica exclusiva, el lecho marino y el subsuelo, sobre el cual la Parte Contratante ejerce, de conformidad con el derecho internacional, derechos soberanos o jurisdicción con el propósito de explorar, explotar y conservar los recursos naturales.

ARTÍCULO 2

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

3

1. Cada Parte Contratante alentará y creará condiciones favorables para que los inversionistas de la otra Parte Contratante efectúen inversiones en su territorio y admitirá esas inversiones de acuerdo con sus leyes y reglamentos.

2. Las inversiones efectuadas por inversionistas de cada Parte Contratante se les otorgará en todo momento un trato justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante. Por ningún motivo, una Parte Contratante concederá un trato menos favorable de aquel requerido por el derecho internacional.

3. Ninguna de las Partes Contratantes impedirá de ninguna manera mediante medidas irrazonables o discriminatorias la operación, la administración, el mantenimiento, el uso, el usufructo o la disposición de las inversiones en su territorio por parte de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

4. Cada Parte Contratante observará toda obligación que haya contraído con los inversionistas de la otra Parte Contratante respecto a su inversión.

5. Cada Parte Contratante se asegurará de que sus leyes, reglamentos, prácticas administrativas y procedimientos de aplicación general, así como las sentencias aplicable y decisorias que pertenecen o afecten las inversiones cubiertas por este Acuerdo, sean publicadas o que estén a la disposición del público.

ARTÍCULO 3 TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante concederá en su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, un tratamiento no menos favorable que el que concede a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones de los inversionistas de cualquier otro Estado, cualquiera que sea más favorable a los inversionistas.

2. Cada Parte Contratante concederá en su territorio a los inversionistas de la otra Parte Contratante en lo referente a la operación, la administración, el mantenimiento, el uso, el usufructo o la disposición de sus inversiones, un tratamiento no menos favorable que el que se concede a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea más favorable a los inversionistas.

3. No obstante las disposiciones de la párrafos (1) y (2) la parte contratante que ha firmado o puede firmar un acuerdo concerniente a la formación de una unión aduanera, un mercado común, un área de libre comercio, estará libre de otorgar, en virtud de tales acuerdos un trato más favorable a las inversiones de los inversionistas del Estado o de los Estados que también son parte de los antedichos acuerdos o por inversionistas de algunos de estos Estados.

4. Las disposiciones de los párrafos (1) y (2) del presente Artículo no serán interpretadas de tal forma que obliguen a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante, el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio que resulte de cualquier acuerdo internacional o arreglo relacionado totalmente o principalmente con impuestos o cualquier legislación nacional relacionada totalmente o principalmente con impuestos.

ARTÍCULO 4 EXPROPIACIÓN

1. Las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante no serán, directa o indirectamente, nacionalizadas, expropiadas o sujetas de alguna manera, a otras medidas que tengan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en lo subsiguiente denominadas “expropiación”) en el territorio de la otra Parte Contratante, al menos que las siguientes condiciones sean cumplidas:

- a) las medidas sean tomadas para la necesidad de la utilidad pública o el interés social y bajo el debido proceso legal;
- b) las medidas no sean discriminatorias; y
- c) las medidas estén acompañadas de disposiciones para el pago de una pronta, adecuada y efectiva compensación, que será transferible sin demora a una moneda libremente convertible.

2. Dicha compensación equivaldrá al valor justo de mercado de las inversiones expropiadas inmediatamente antes de que la expropiación ocurra o antes de que la expropiación inminente fuera de conocimiento de tal forma que se afecte el valor de la inversión, cualquiera que suceda primero. Incluirá el interés a la tasa comercial aplicable desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago y se hará sin retraso indebido y será efectivamente realizable y libremente convertible y transferible.

3. Los afectados por la expropiación tendrán el derecho a tener una pronta revisión por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de la otra Parte Contratante, de su caso y del avalúo de sus inversiones de acuerdo con los principios estipulados en este Artículo.

4. Cuando una Parte Contratante expropia los activos de una compañía que está incorporada o constituida bajo sus leyes y reglamentos, y en la cual inversionistas de la otra Parte Contratante poseen acciones, obligaciones u otras formas de participación, se aplicarán las estipulaciones de este Artículo.

ARTÍCULO 5 COMPENSACIÓN

5

1. A los inversionistas de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones sufren pérdidas debido a guerra u otro conflicto armado, un estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, motín u otras situaciones similares en el territorio de la otra Parte Contratante, les será concedido por la última Parte Contratante, un trato, en lo referente a la restitución, indemnización, compensación u otras formas de arreglo, no menos favorable que el que la última Parte Contratante le concede a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado. Los pagos resultantes serán transferibles, sin demoras indebidas en moneda libremente convertible.

2. Sin detrimento del párrafo (1) del presente Artículo, los inversionistas de una Parte Contratante que cualquiera de las situaciones referidas en ese párrafo, sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante provenientes:

a) la requisición de su inversión o parte de esta por las fuerzas del orden o las autoridades de la Otra Parte Contratante; o

b) destrucción de su inversión o parte de ésta por las fuerzas del orden o las autoridades de la otra Parte Contratante que no fueron requeridas por la necesidad de la situación,

Les será acordada restitución o compensación, que en cualquiera de los casos será rápida, adecuada y efectiva.

ARTÍCULO 6 TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia de pagos relacionados a sus inversiones. Dichas transferencias incluirán, en particular, aunque no exclusivamente:

a) rendimientos tales como ganancias netas, ganancias de capital, dividendos, intereses, regalías, cuotas y cualesquiera otros ingresos corrientes acumulados de las inversiones;

b) el producto del total o parte de la venta o la liquidación de cualquier inversión efectuada por un inversionista de la Otra parte Contratante;

c) fondos en repago de préstamos relacionados con inversiones;

d) los ingresos de las personas, que no siendo nacionales se les permite trabajar en relación con una inversión en su territorio;

e) fondos adicionales necesarios para el mantenimiento o el desarrollo de las inversiones existentes; y

6

f) compensación según los Artículos 4 y 5.

2. Todas las transferencias bajo este Acuerdo se harán en moneda de libre convertibilidad, sin restricción ni demoras indebidas, a la tasa de cambio de mercado prevaleciente a la fecha de la transferencia. En la ausencia de un mercado de divisas extranjeras, la tasa a utilizarse será la tasa cruzada obtenida de las principales monedas internacionales aplicable al Fondo Monetario Internacional (FMI).

ARTÍCULO 7 SUBROGACIÓN

Si una Parte Contratante o su entidad designada realiza un pago a cualquiera de sus inversionistas bajo una garantía que ha otorgado con relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá, sin perjuicio de los derechos de la ex Parte Contratante bajo el Artículo 9 la transferencia de cualquier derecho o título de tal inversionista a la ex Parte Contratante o a su entidad designada y el derecho de la ex Parte Contratante o su entidad designada de ejercer, en virtud de la subrogación cualquier derecho o título en la misma medida que su predecesor en título.

ARTÍCULO 8 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y UNA PARTE CONTRATANTE

1. Toda diferencia relacionada entre una inversión de un inversionista de una Parte Contratante y de la otra Parte contratante, se resolverá amistosamente, si es posible.

2. Si cualquiera de estas diferencias no puede ser resuelta en un plazo de seis meses, siguientes a la fecha en que la disputa ha sido planteada por un inversionista mediante notificación escrita a la Parte Contratante, cada Parte Contratante por la presente aprueba la presentación de la diferencia para su resolución, mediante arbitraje internacional, a uno de los siguientes foros que elegirá el inversionista:

i) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Acuerdo sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965; o siempre y cuando ambas Partes Contratantes se hayan adherido a dicha Centro, o

ii) el arbitraje por el mecanismo complementario del CIADI,

iii) un tribunal ad hoc establecido bajo las normas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). La autoridad designada bajo dichas reglas será el Secretario General del CNUDMI.

Si las partes de tal controversia poseen diferentes criterios respecto a si es la conciliación o es el arbitraje el método más apropiado para la resolución de diferencias, es el inversionista quien tendrá el derecho de elegir.

3. Para los propósitos del presente Artículo y el Artículo 25 (2) (b) de dicha Convención de Washington, toda persona jurídica que esté constituida de conformidad con la legislación de una Parte Contratante y que, antes de que la diferencia surgiese, era controlada por un inversionista de la otra Parte Contratante, recibirá el trato de un ciudadano de la otra Parte Contratante.

4. Todo arbitraje bajo las Reglas del Instrumento Adicional o bajo las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI tendrá lugar, a pedido de cualquiera de las partes en diferencia, en un Estado que es Parte de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, efectuada en Nueva York el 10 de junio de 1958 (la Convención de Nueva York).

5. El consentimiento dado por cada Parte Contratante en el párrafo (2) y la presentación de la diferencia por parte de un inversionista bajo dicho párrafo constituirá el consentimiento escrito y acuerdo escrito de las partes de la diferencia, de su presentación para ser resuelta para los propósitos del Capítulo II de la Convención de Washington (Jurisdicción del Centro) y para los propósitos de las Reglas del Instrumento Adicional, Artículo 1 de las reglas de Arbitraje del CNUDMI y el Artículo II de la Convención de Nueva York.

6. En todo proceso relacionado con una diferencia sobre inversión, una Parte Contratante no afirmará como defensa, reconvención, derecho de compensación u otra razón, que la indemnización u otra compensación por la totalidad o parte de los daños alegados ha sido recibida de conformidad con un seguro o garantía de contrato, pero la Parte Contratante podría requerir evidencia de que la parte compensada acuerda que el inversionista ejerza el derecho a reclamar compensación.

7. Toda sentencia arbitral dada de conformidad con el presente Artículo será definitiva y vinculante para las partes de la diferencia. Cada Parte Contratante llevará a cabo sin demora, las disposiciones de tal sentencia y procurará que en su territorio se cumpla dicha sentencia.

ARTÍCULO 9 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Toda diferencia entre las Partes Contratantes respecto a la interpretación o a la aplicación de este Acuerdo será resuelta, si es posible, mediante negociaciones entre los Gobiernos de las dos Partes Contratantes.

8

2. Sin embargo, si la diferencia no puede ser resuelta dentro de seis meses, después de la fecha en que tales negociaciones fueron solicitadas por cualquiera de las Partes Contratantes, ésta será presentada a un tribunal de arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes.

3. El Tribunal de Arbitraje será establecido caso por caso, cada Parte Contratante designará un miembro. Estos dos miembros se pondrán entonces de acuerdo para elegir a un nacional de un tercer Estado como su presidente y que será designado por los Gobiernos de las dos Partes Contratantes. Los miembros serán designados en un plazo de dos meses y el presidente dentro de cuatro meses, a partir de la fecha en que cada Parte Contratante ha notificado a la otra Parte Contratante de su deseo de presentar la diferencia ante el Tribunal de Arbitraje.

4. Si los límites de tiempo a los que se hace referencia en el Párrafo (3) de este Artículo no han sido cumplidos, cada Parte Contratante podría, en ausencia de otro arreglo relevante, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que realice las designaciones necesarias.

5. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia se encuentra impedido para cumplir con la función prevista en el Párrafo (4) del presente Artículo o es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, el Vicepresidente será invitado a realizar las designaciones necesarias. Si el Vicepresidente se encuentra impedido para cumplir con dicha función o es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, el miembro con mayor antigüedad de la Corte, que no esté incapacitado o sea un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar las designaciones necesarias.

6. El Tribunal de Arbitraje tomará su decisión mediante una mayoría de votos, siendo la decisión final y vinculante para las Partes Contratantes.

7. Cada Parte Contratante asumirá los costos de la designación del miembro designado por esa Parte Contratante, así como también el costo de su representación en el proceso de arbitraje; el costo del Presidente lo mismo que otros costos, serán asumidos en partes iguales por las dos Partes Contratantes. El Tribunal de Arbitraje podrá, sin embargo, en su decisión establecer que una alta proporción de los costos sea asumida por una de las Partes Contratantes. En otros aspectos, el procedimiento del Tribunal de Arbitraje será determinado por el mismo tribunal.

ARTÍCULO 10

APLICACIÓN DEL ACUERDO

1. El presente Acuerdo será aplicado a todas las inversiones, así hayan sido efectuadas antes o después de su entrada en vigor, pero no se aplicará a ninguna diferencia relacionada con una inversión que surja o cualquier reclamo respecto a una inversión que fue resuelta, antes de su entrada en vigor.

2. El presente Acuerdo en ninguna manera restringirá los derechos y beneficios a los cuales un inversionista de una de las Partes Contratantes goza, bajo el derecho nacional o internacional en el territorio de la otra Parte Contratante.

Tal posibilidad para el inversionista consiste en recurrir ante los tribunales nacionales, bajo las leyes y regulaciones del territorio de la Parte Contratante donde la inversión ha sido efectuada.

ARTÍCULO 11 APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS

Si las disposiciones de la ley de cualquiera de las Partes Contratantes u obligaciones bajo el derecho internacional existentes en el presente o establecidos de ahora en adelante entre las Partes Contratantes en adición a este Acuerdo contenga una regulación, ya sea general o específica, reconociendo las inversiones efectuadas por los inversionistas de la otra Parte Contratante a un trato más favorable del provisto por este Acuerdo, dichas disposiciones deberán en la medida que sean más favorables para el inversionista prevalecer sobre este Acuerdo.

ARTICULO 12 Enmienda y Consulta

1. Este Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento. Para este propósito cualquier Parte Contratante propondrá a la otra Parte Contratante la celebración de consultas.

2. Cualquier Parte Contratante propondrá a la otra Parte Contratante que las consultas se celebren sobre cualquier asunto concerniente a la interpretación o implementación del presente Acuerdo.

3. La otra Parte Contratante acordará para dichas propuestas consideraciones amistosas y acordará oportunidades adecuadas para las consultas.

ARTÍCULO 13 ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. Las Partes Contratantes se comunicarán cuando los requisitos constitucionales para la entrada en vigencia del presente Acuerdo hayan sido cumplidos. El Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación.

2. El presente Acuerdo se mantendrá en vigencia por un período de veinte años. En lo sucesivo, éste permanecerá en vigencia hasta la expiración de doce meses desde la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes, notifique por escrito a la otra Parte Contratante de su decisión de dar por terminado este Acuerdo.

3. Con respecto a las inversiones realizadas antes de la fecha en que la notificación de la terminación de este Acuerdo sea efectiva, las disposiciones de los Artículos 1 al 10 se mantendrán en vigencia por un periodo adicional de veinte años a partir de esa fecha:

En testimonio de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados para este efecto, han firmado el presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Panamá, el 15 de enero de 2008, en duplicado en los idiomas español, sueco, e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ
(FDO.)
RICARDO J. DURÁN J.
Viceministro de Relaciones
Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DEL
REINO DE SUECIA
(FDO.)
LENA NORDSTROM
Embajadora**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.


COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 402 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de junio del año dos mil ocho.

El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 15 DE julio DE 2008.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTÍN TORRIJÓS ESPINO
Presidente de la República